



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00673-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **MARÍA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.337.498, quién actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Es una ciudadana de 77 años de edad y el pasado 11 de mayo de 2022, radicó ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá un derecho de petición con que le correspondió el consecutivo 2022ER25872501 b) Con dicha radicación pretendió que se re liquidaran sus impuestos por concepto de impuesto predial unificado de sus predios ubicados en la Calle 140 B No 96 – 61.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, que le brinde una respuesta clara, precisa y congruente respecto a cada una de las peticiones planteadas en el derecho de petición con radicado 2022ER25872501.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 11 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este, durante el cual la accionada allegó su respuesta.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Señala que con ocasión de la presente acción, el día 12 de julio de 2022 la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; procede a dar a respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 2022EE312117O1. Así, de esta manera, demuestra que la Oficina de Gestión del Servicio – Dirección de Impuestos de la Secretaria Distrital de Hacienda, en el marco de sus competencias cumplió con el deber legal de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada con radicado 2022ER258725O1 del 10/05/2022, por parte de la señora **MARÍA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA**, para lo cual aportó copia de la

respuesta al derecho de petición y constancia de envío a la dirección electrónica denunciada en el escrito de de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, donde informó al despacho, que mediante oficio No. 2022EE312117O1 del 12 de julio de 2022, dio respuesta de fondo a la petición impetrada por el accionante bajo el radicado 2022ER258725O1 del 11 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a

considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana MARÍA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA, acude ante este despacho, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, radicado el pasado 11 de mayo de 2022 en la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA con numero consecutivo 2022ER25872501, a través del cual solicitó re liquidación de impuestos por concepto de predial unificado, de los predios ubicados en la Calle 140 B No 96.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que mediante oficio No. 2022EE312117O1 del 12 de julio de 2022, dio respuesta de fondo a la petición impetrada por el accionante bajo el radicado 2022ER25872501 y para acreditar su dicho, aportó copia de digital de la respuesta al derecho de petición y evidencia del envío a la dirección electrónica mechitas.64@hotmail.com, que aportó la accionante para el envío de correspondencia.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, dando respuesta a la petición del día 11 de mayo de 2022, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **MARIA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA**, identificada con la C.C. 41.337.498, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ